República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EQUIELECT LTDA
DEMANDADO	SYDELTA S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 **2016 00905 00**
DECISIÓN	NO TOMA NOTA DE LOS REMANENTES

En atención a la solicitud allegada por El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, **NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** solicitados, toda vez el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde octubre de 2019 y archivado en la caja 590. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad5baa7b6c9301355d6328f4f2cd7d2ff0c87589c1f051d0461f4a4700fcc01**

Documento generado en 09/05/2023 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	MARIA VICTORIA MADRID BUELVAS
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00755** 00
DECISION	Ordena oficiar.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, y por ser procedente, se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA** y **BANCO DAVIVIENDA,** para que se sirva informar al Juzgado si la demandada MARIA VICTORIA MADRID BUELVAS posee cuentas unipersonales en los aplicativos bancarios de NEQUI Y DAVIPLATA**.**

Expídanse por secretaría los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717405dd4ecce6ddef17887776edb49acb9ebb03f3fda3db8482a5eb3406a55d**

Documento generado en 09/05/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A
RADICADO	050001 40 03 027 2021-00812-00
DECISIÓN	Repone, ordena seguir adelante

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el 19 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Antecedentes

Mediante el auto en mención se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: "*Se incorpora al proceso contestación emitida por el curador ad-litem allegada al proceso el día 13 de diciembre de 2022. De las excepciones propuestas, por el término de 10 días, se corre traslado a la parte demandante*"

El recurso

La parte demandante alegó lo siguiente:

> "*1. En primer lugar observe señor Juez que el curador ad-litem que representa a la demanda se notificó de forma personal a través de su despacho el día el día 17 de noviembre de 2022.*
>
> *2. Al respecto del tema en cuestión dispone el Art. 442 del CGP que "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el*

demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

3. De conformidad con la norma antes transcrita, puede concluirse sin lugar a dudas que las excepciones puestas en traslado mediante auto del 19 de abril de 2023, resultan abiertamente extemporáneas, en tanto el término para proponer excepciones transcurrió entre los días 18 de noviembre de 2022 y el 01 de diciembre de 2022, siendo apenas hasta el día 13 de diciembre de 2022 recibido el escrito denominado Escrito de excepciones presentado por el señor curador".

Réplica

Surtido el traslado de rigor, el auxiliar de la justicia solicitó mantener en firme el auto cuestionado de cara a que se resolviera sobre las excepciones propuestas.

Consideraciones para el caso concreto

Preceptúa, en lo pertinente, el artículo 442 que *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".* De modo que en este evento el razonamiento no es complejo, pues basta con determinar si el curador ad-litem allegó el escrito de excepciones dentro del término otorgado por la norma.

Valga, entonces, recordar que el curador ad-litem se notificó de manera personal, mediante acta que firmó en diligencia presencial en las instalaciones del Despacho, el pasado 17 de noviembre de 2022 y ese mismo día se le compartió acceso al expediente. Luego, la contestación se allegó apenas el 13 de diciembre de 2022 (claramente por fuera del término legal), pero el Despacho corrió traslado de la misma en tanto que por deficiencias del servicio de conectividad el expediente probablemente no cargó la totalidad de los archivos entre los cuales naturalmente estaba el acta que da cuenta de la notificación, de la cual en realidad se dejó constancia en el Sistema de Gestión Judicial.

Empero, visto el reparo de la demandante, está claro que el Despacho debe reponer el auto para, en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución en tanto que según el artículo 440 del C.G.P

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el documento base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto dictado el pasado 19 de abril en lo que al traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem se refiere, según lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra, con su respectiva corrección y con previsión de la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías.

TERCERO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $2.500.000. Liquídense por secretaría.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P, teniendo en cuenta los eventuales abonos realizados por el demandado.

SEXTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d6f4cb3374fc3f8c235b64affbef795fa4cd3aa00a23b5c9f95f1c02c7a342**

Documento generado en 09/05/2023 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	CONSUELO ASTUDILLO BARONA
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00912 00
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS - REQUIERE A LAS PARTES, FIJA CAUCIÓN

Surtido el traslado de las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía y una vez descorrido el mismo por el apoderado de la demandante; conforme a lo establecido en el parágrafo del art. 272 del C. G. P., se señala el día 19 de julio de 2023 a las 9:00AM para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P. La sesión se llevará a efecto de manera virtual, conforme lo establecido en la ley 2213, por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se requiere a las partes de las partes para que infomen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de realizar el envío del expediente digital y del link la audiencia.

En la referida audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo cual a las partes y apoderados se les previene para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el Art. 372 núm. 4° del C.G.P.

Se comparte acceso al expediente para el diligenciamiento de oficios 05001400302720210091200-2, pues de conformidad con parágrafo de la norma *ibídem* se procede con el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda obrantes a fls. 24 al 72 y 92 al 143 del pdf 004 002 del cuaderno principal del expediente digital.

DICTAMEN PERICIAL: Se realizará la valoración del dictamen pericial obrante a folios del 73 al 91 del PDF 004 del cuaderno principal del expediente digital, el cual deberá ser sustentado en audiencia por solicitud de los demandados.

PRUEBA TESTIMONIAL: Conforme a lo reglado en los artículos 212 y 217 del C.G.P, se le ordena comparecer a los testigos solicitados por el demandante en el escrito de la demanda: NIDER NORIEGA, BIBIANA RAMIREZ, MARGARITA CAÑAVERAL, EDWAR ALEXANDER MORALES GONZALEZ Y ANDREA PINTO, con las limitaciones de que trata el artículo 212 del C.G.P.

Se le recuerda al apoderado del demandante la responsabilidad de notificar a los testigos sobre la fecha de la audiencia y garantizar su comparecencia a la misma.
INTERROGATORIO DE PARTE: Se le ordena a la parte demandante comparecer a la audiencia en la fecha previamente señalada.

EXHIBICIÓN: Seguros Comerciales Bolívar S.A exhibirá, si cuenta con ellos, los siguientes documentos:

PRUEBAS CAROLINA RENGIFO MONRO y FRANKLIN ESTEBAN RESTREPO RAMÍREZ

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirán los demandados. Se niega el interrogatorio de la propia parte, por cuanto Además, el inciso final del artículo 191 del C.G.P preceptúa que "*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*". Luego, una cosa es la declaración espontánea de parte y otra su interrogatorio, el cual está confiado al Juez y a su contraparte, aclarando que nada obsta para que el demandante o el demandado manifieste lo que a bien tenga cuando se le brinda la oportunidad de rendir su versión libre.

TESTIMONIAL: se cita a la señora MÓNICA ALEJANDRA ECHEVERRY MONROY para que rinda testimonio.

POR OFICIO: ofíciese a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que responda, en el término de diez (10) días, la petición radicada por el señor ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES, como apoderado judicial de la señora CAROLINA RENGIFO MONROY y del señor FRANKLIN ESTEBAN RESTREPO RAMÍREZ, en la que se solicitó lo siguiente:

> "*- La corrección del Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A00105131, en donde se indique que la dirección de ocurrencia del accidente es la Transversal 6 frente al número 6-185.*
>
> *- Aclare la dirección de ocurrencia del accidente reportado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A00105131 corresponde a la Transversal 45 frente al número 6-185 o a la Transversal 6 frente al número 6-185.*
>
> *- Se remita plano de la Transversal 6 entre las calles 7 y la carrera 45, en donde se indiquen número de calzadas, número de carriles, ancho de la calzada, ancho de los carriles, pasos peatonales, andenes y zonas verdes".*

Lo anterior fue lo solicitado en la petición, por lo que lo relativo al plano de la Transversal 6 entre las calles 7 y la carrera 45, se analizará con base en lo certificado en el IPAT en tanto que, como se dijo, ese punto no fue objeto de petición. La parte demandada deberá diligenciar el oficio.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: se cita al perito CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ para comparecer a la audiencia a sustentar su dictamen pericial.

PRUEBAS SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda y la respuesta al llamamiento en garantía.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: se cita al perito CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ para comparecer a la audiencia a sustentar su dictamen pericial.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se le ordena a la parte demandada comparecer a la audiencia en la fecha previamente señalada.

PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con el artículo 169 del C.G.P, se decreta prueba de oficio para Seguros Comerciales Bolívar S.A aporte los documentos y certifique las situaciones que se exponen a continuación:

- Se aportará el reporte rendido por el abogado de sitio que atendió el incidente que aquí se juzga.

- certificará si los abogados de sitio tienen alguna facultad, obligación o bonificiación por el hecho de conciliar los siniestros atendidos en el sitio.

- certificará si existe algún protocolo o manual que los abogados de sitio deban tener en cuenta al momento de atender los siniestros. En caso positivo, indicará en qué consiste.

Para la práctica de esta prueba no se expedirá oficio, porque basta con el presente auto notificado por estados para que la demandada se entere de lo requerido.

Del levantamiento de la medida cautelar

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar se deberá prestar caución, por la suma de **$94´000.000, 000**, tal y como lo ordena el artículo 590 del C. G. del P. Para ello se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a7ffc7c722d08b4058ce0493d4fce1ef966dcbe4f2cfdbd2605d31ad11622c**
Documento generado en 09/05/2023 01:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS MARIO RAMOS GUZMÁN
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-001347-00**
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se incorpora la constancia de notificación personal de la parte demandada de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 29 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de CARLOS MARIO RAMOS GUZMÁN quienes fue debidamente notificado conforme con Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de CARLOS MARIO RAMOS GUZMÁN en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $80.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLAE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c34802f096f246a6025aaeb348df35c89fe4d489059c2635f9a687039ec46**
Documento generado en 09/05/2023 01:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS MARIO RAMOS GUZMÁN
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-001347-00**
DECISIÓN	Requiere

Para los fines pertinentes, se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte la constancia de haberse radicado el oficio Nro 807 del 29 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a27a0cad0043e1072c11fd4d2328744c6a9be4a82854bcc67fa5c14931e13b8**
Documento generado en 09/05/2023 01:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	EDUARDO DE JESUS MENDOZA JIMENEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 01386** 00
DECISION	Ordena oficiar.

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a **SALUD TOTAL EPS,** para que informe los datos de localización como correo electrónico, dirección y teléfono del demandado **EDUARDO DE JESÚS MENDOZA JIMÉNEZ,** así como los de su empleador informando el NIT**.** Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aba89086cf0c19f0c2aeee501dd6b6dfb6f8b30ab0d2222ae2e617f9b9370ed**
Documento generado en 09/05/2023 01:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ROBERTO DOMINGUEZ VENTA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00056 00**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS

Se incorpora la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Sur, informando la inscripción de la medida cautelar sobre el derecho que corresponde al demandado.

Así las cosas, se decreta el Secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 50S-40320587, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, propiedad del demandado ROBERTO VALENTIN DOMINGUEZ VENTA CC:3.551.151

Para las diligencias de secuestro, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD con facultades para nombrar secuestre, para SUBCOMISIONAR, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá remplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el correspondiente despacho comisorio

Se requiere a la apoderada para que realice las gestiones referentes a la efectivización de las medidas cautelares, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9465159728ea7da7ddca0ce0849487975a34481f8b8c2d6b6c965c9aab72b3c**
Documento generado en 09/05/2023 01:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	DAM-T SOLUCIONES S.A.S y otra
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00396 00**
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1a6be4166d69bb8fd748809cfb7bcd19b37ff7da08230e20d236d33f794870**
Documento generado en 09/05/2023 01:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	DAM-T SOLUCIONES S.A.S y otra
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00396 00**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS, ORDENA CITAR ACREEDOR PRENDARIO

Por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las medidas cautelares

1. Embargo de las cuentas:
- Cuenta de ahorros no 206097 de BANCOLOMBIA propiedad de DAM T SOLUCIONES SAS
- Cuenta de ahorros No 489438 de DAVIVIENDA y cuenta de ahorros No 452594 de BANCOLOMBIA propiedad de MARYLIN TABARES OQUENDO

Líbrense los oficios correspondientes

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho nro. 050012041027, indicando las partes y el radicado del proceso, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso. Limítese el embargo a la suma de $80.000.000,00

2. Secuestro del vehículo, con placas FHI099, registrado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO ANTIOQUIA, propiedad de la demandada MARYLIN TABARES OQUENDO y que actualmente rueda en Medellín.

Para las diligencias de secuestro, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD con facultades para nombrar secuestre, para SUBCOMISIONAR, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá remplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el correspondiente despacho comisorio

Así las cosas, y toda vez que del historial de l vehículo se desprende que existe una prenda a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** se ordena la citación del referenciado señor URREGO GAVIRIA en calidad de **Acreedor prendario**, para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir de la notificación personal, haga valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C. G. del P., ya sea en este mismo proceso o en un proceso separado.

Se requiere a la apoderada para que realice las gestiones referentes a la efectivización de las medidas cautelares y para citar al acreedor prendario, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8da9ebd0bb9c7ecb61e9bfaae364d0d1bf73a91a0d445025f72f2cf9024f60**

Documento generado en 09/05/2023 01:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS ANTONIO EGEA ELJACH
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00421 00**
DECISIÓN	NO TOMA NOTA DE LOS REMANENTES

En atención a la solicitud allegada por El Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín, **NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** solicitados, toda vez la demanda fue retirada en noviembre de 2022. Ofíciese en tal sentido. Sin embargo, se informará que en este Despacho cursa en contra del demandado un proceso con radicado 05001400302720230005900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b5427bd6b23c615ef383b869bb41073dc5659c506197a6dee7d52b7d974c82**
Documento generado en 09/05/2023 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-00121-00**
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA
Demandado	CAROLINA ISABEL CASTAÑEDA ALMARZA
Decisión	Decreta Embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, y considerando lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 79 de 1988 el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: Embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV devengado por la señora **CAROLINA ISABEL CASTAÑEDA ALMARZA** al servicio de la empresa GAES COLOMBIA S.A.S., **Ofíciese en tal sentido.**

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fc72ef4a78af5e5112f4d9cf6b36a49601d88c5b914af1a9fe05dd2ec3a7bf**

Documento generado en 09/05/2023 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2022 00126** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
Demandado	TOMAS CAMILO ORREGO GONZALEZ
Decisión	Decreta embargo remanentes, ORDENA remitir expediente

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: el embargo de los **REMANENTES** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a el demandado **TOMAS CAMILO ORREGO GONZALEZ** dentro del proceso que se adelanta en su contra por parte de BANCO DE BOGOTA S.A. y que conoce el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín, tramitado bajo el radicado 05001 40 03 021 2018 00727. **Ofíciese en tal sentido.**

TERCERO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba15dee2c1280f430a2ee40c430e366220c75b5c32b74422d6024a88796ab28**

Documento generado en 09/05/2023 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-00455-00**
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.
Demandado	ELKIN MIGUEL GALLO MELENDEZ
Decisión	Ordena Oficiar

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al decreto del embargo de cuentas y por no haberse denunciado las mismas, se ordena oficiar a TRANSUNION para que INFORMEN a este Despacho si el demandado es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff3444a04b40fe4283daedb42debcd06f74377ce366e760791f3d7461868496**

Documento generado en 09/05/2023 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	AECSA S.A
DEMANDADO	ELKIN MIGUEL GALLO MELENDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-00455-00**
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 20 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por AECSA S.A. en contra de ELKIN MIGUEL GALLO MELENDEZ quienes fue debidamente notificado conforme con Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de AECSA S.A. en contra de ELKIN MIGUEL GALLO MELENDEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $1.000.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24722db28e21d7addb44e38e3407f847b6688d5444f3aa5912363f398276dc1**
Documento generado en 09/05/2023 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA
DEMANDADA	CONSUELO DE JESUS MEJIA ALMANZA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00588 00**
DECISIÓN	No Accede a Solicitud y Requiere

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante respecto a la remisión de los Oficios de Embargo, ha de indicarse que no se accede a dicha solicitud por cuanto mediante auto del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) se negó el embargo de las cuentas bancarias, por no cumplirse con lo establecido en el artículo 83, inciso 5 del C.G. del P. y, en su lugar, se ordenó oficiar a Transunión a fin de que informe al Despacho si el demandado es titular de alguna cuenta; oficio que, a la fecha, no ha sido diligenciado por la parte interesada.

Conforme a lo anterior, se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del P. Se le comparte nuevamente el link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada 05001400302720220058800, en el cual se encuentra el Oficio, mismo que debe ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bdefce3c8d63c9fe3b33471e6190b894fceb8a5003edc4d2bbe4e1242edf1b**

Documento generado en 09/05/2023 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA
DEMANDADA	CONSUELO DE JESUS MEJIA ALMANZA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00588 00**
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA** en contra de **CONSUELO DE JESUS MEJIA ALMANZA,** quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA** en contra de **CONSUELO DE JESUS MEJIA ALMANZA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $614.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a11b292a31004f64e99f9f4235f74055086b99c4da13a8929d5d0201a081cae**
Documento generado en 09/05/2023 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DEPOSITOS MIRANDA SAS
DEMANDADA	MARTHA LUCIA AREVALO HERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00607 00**
DECISIÓN	No Accede A Solicitud

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante respecto a que se corrija el Oficio N° 104 o se libre un nuevo oficio, toda vez que el anterior se encuentra mal dirigido, no se accede a dicha solicitud, toda vez que si bien el vehículo de placas ATY25D está embargado por cuenta de la Secretaría de Tránsito de Medellín, a quien se ordenó comunicarle el embargo de los Remanentes, razón por la cual no advierte este Despacho error alguno en el oficio expedido, en tanto que de los remanentes debe tomar nota es la entidad embargante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e79275a58b76b74faf7c5d759899ad4a2d1ba0f14198529ad26f8ec83410b1**

Documento generado en 09/05/2023 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO menor cuantía
DEMANDANTE	A43 SAS.
DEMANDADO	BARCELONA EXPORT S.A.S y otros
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-00858-00**
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 02 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por A43 S.A.S. en contra de BARCELONA EXPORT SAS, JOAN VILLA PLANAS Y BUSINESS CONSULTING&NETWORKING GROUP S.A.S, quienes fueron debidamente notificados conforme con Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el documento base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos por la legislación, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de A43 S.A.S. en contra de BARCELONA EXPORT SAS, JOAN VILLA PLANAS Y BUSINESS CONSULTING&NETWORKING GROUP S.A.S, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $5.900.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7cae9c81b3946a0ab6d840c0b983c9269b80b641e0ef251b4a17c22e1e68be**
Documento generado en 09/05/2023 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO menor cuantía
DEMANDANTE	A43 SAS.
DEMANDADO	BARCELONA EXPORT S.A.S y otros
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-00868-00**
DECISIÓN	Requiere

Para los fines pertinentes, se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte la constancia de haberse diligenciado el oficio Nro. 2280 del 02 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df820e4576d10a95bdce6342e0596dd5f5b9fd084ccf355438e8f7ba7973d2e9**
Documento generado en 09/05/2023 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA	DARY MILENA ARÉVALO DAZA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00880 00**
DECISIÓN	Corrige Auto

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, en los términos del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que decretó embargo, en su numeral primero, el cual quedará así:

"PRIMERO: *Decretar el embargo del derecho de dominio, sea total o proindiviso, que tenga la señora DARY MILENA ARÉVALO DAZA identificada con C.C. 52.960.906, sobre el inmueble identificada con el folio de matrícula inmobiliaria* ***N° 230-91556*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio".* Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

El resto de la Providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662a9f0bda0f2341ff6e418fe5b8822639451744a4343bdc3eccfb514fd84af9**

Documento generado en 09/05/2023 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO menor cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN
DEMANDADO	CLAUDIA YANET BUSTAMANTE LLANO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-01067-00**
DECISIÓN	Incorpora y ordena oficiar, acepta renuncia

Para los fines pertinentes, se incorpora la notificación personal y por aviso que se realizó a la demandada CLAUDIA YANETH BUSTAMANTE LLANO, las cuales se encuentran efectuadas en debida forma.

Ahora bien, conforme a que no ha sido posible efectuar notificación del señor JUAN JACOBO URIBE AREIZA conforme indica la parte demandada, y al encontrarse que el mismo se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, se ordena oficiar a dicha entidad con el fin de que suministre datos de localización del aquí demandado.

Por otro lado, se acepta la renuncia de la apoderada demandante, pero se le hace saber que su renuncia pone fin al poder después de comunicada a su poderdante, esto es, Coobelén, pero en el memorial adjunto se observa que fue realizada ante Hell BPO. Se requiere para que precise la situación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f854d6d1220f3e20043eaa0ac9ce0e81b6ab22c9e1bba928d23b8afe0ddf28e1**

Documento generado en 09/05/2023 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMAN-DANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	OSCAR DARÍO SALAZAR GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00448 00
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETEN-CIA

La presente demanda correspondió originalmente al **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C**, quien mediante auto del 16 de marzo de 2023 decidió rechazarla para que fuera repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, correspondiéndole entonces a esta dependencia. Las razones del Juzgado remitente fueron las siguientes:

> *"Disponen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso respecto a la competencia territorial: numeral 1: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

En ese orden, se conlleva a concluir de acuerdo con la citada norma del Código General del Proceso que el Juez Competente para tramitar la presente acción, es el Juez de la municipalidad del domicilio del demandado, se advierte que el domicilio del ejecutado corresponde a Medellín, Antioquia."

Sin embargo, para este Despacho la causa debió seguir su curso normal en el Juzgado remitente, por lo que se procederá a proponer el respectivo conflicto de competencia, bajo los argumentos que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinarla de acuerdo a los factores allí establecidos. En este orden, el numeral 10 se estableció que:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Luego, el Despacho no puede compartir el argumento del respetado Juzgado de origen, toda vez que en la demanda la competencia se eligió en la ciudad de Bogotá por lo siguiente: – "P*or otra parte, conforme al numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, es usted, Señor Juez, el competente para conocer del presente asunto en virtud de la naturaleza de la entidad demandante, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá."*.

Es que la parte demandante es una "*empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y*

Desarrollo Territorial, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia" [Certificado de Existencia y representación legal, documento 05 expediente digital].

De hecho, en un caso de idénticos contornos, donde la sociedad demandante era la misma que aquí pretende el pago de unas sumas de dinero, la Sala Civil de la Corte explicó con claridad que *"al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley".*[1]

En consecuencia. y de conformidad con lo establecido en el art. 139 del C. G. P, se dispondrá la remisión del expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL**, para que dirima el conflicto de competencia propuesto. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda EJECUTIVA**,** conforme lo antes expresado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA en el presente asunto, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL-**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Auto AC2197-2022 del 22 de mayo de 2022.* Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-01333-00. M.P. Francisco Ternera Barrios.

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53155b9205021e9d37f21d488c2fb908fad21bf68fe402648dafadc7f4bf7a8d**

Documento generado en 09/05/2023 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica